

**El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.**

**Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.**



**Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprensa] á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.**

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Guadalupe.



### ARTICULO DE OFICIO.

Número 393.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

#### Negociado Núm. 14.

*Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se han expedido la Real orden é instrucción que á continuación se copian, para la creación de las comisiones de Monumentos históricos y artísticos, y se insertan en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de quien corresponda. Guadalupe 5 de Agosto de 1844.—Rafael de Navascués.*

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Por real orden de 2 de Abril último, se sirvió la Reina (Q. D. G.) mandar que los Gefes políticos remitiesen á este Ministerio de mi cargo una nota de todos los edificios, monumentos y objetos artísticos, de cualquiera especie que fuesen, que, procedentes de los estinguídos conventos, existan en sus respectivas provincias, y que por la belleza de su construcción, por su antigüedad, el destino que han tenido ó los recuerdos históricos que ofrecen, sean dignos de conservarse, á fin de adoptar las medidas oportunas para salvarlos de la destrucción que les amenaza. Aunque no todos los Gefes políticos han podido cumplir con este encargo por la dificultad de reunir las noticias perdidas, son bastantes ya los datos que se tienen para conocer la gran riqueza que en esta parte posee todavía la nación, y la necesidad urgente de adoptar providencias eficaces que contengan la devastación y la pérdida de tan preciosos objetos, procurando sacar de ellos todo el partido posible en beneficio de las artes y de la Historia. Por lo tanto, S. M. enterado de todo, y deseando que se proceda en tan importante punto con el conocimiento, método y regularidad que son de desear para que los resultados correspondan al fin que se propone, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una comisión de *Monumentos históricos y artísticos* compuesta de cinco personas inteligentes y celosas por la conservación de nuestras antigüedades.

Artículo 2.º Tres de estas personas serán nombradas por el Gefe político; las otras dos por la Diputación provincial; que podrá elegir una de su propio seno. La presidencia corresponde al Gefe político y en su defecto al vocal que esta autoridad señale.

Artículo 3.º Será atribución de estas comisiones.

1.º Adquirir noticia de todos los edificios, monumentos y antigüedades que existan en su respectiva provincia y que merezcan conservarse.

2.º Reunir los libros, códices, documentos, cuadros, estatuas, medallas y demás objetos preciosos literarios y artísticos pertenecientes al Estado que estén diseminados en la provincia, reclamando los que hubieren sido sustraídos y puedan descubrirse.

3.º Rehabilitar los panteones de Reyes y personajes célebres, ó de familias ilustres, ó trasladar sus reliquias á parage donde estén con el decoro que les corresponde.

4.º Cuidar de los Museos y Bibliotecas provinciales; aumentar estos establecimientos, ordenarlos y formar catálogos metódicos de los objetos que encierran.

5.º Crear archivos con los manuscritos, códices y documentos que se puedan recoger, clasificarlos é inventariarlos.

6.º Formar catálogos, descripciones y dibujos de los monumentos y antigüedades que no sean susceptibles de traslación, ó que deban quedar donde existen; y también de las preciosidades artísticas que por hallarse en edificios que convenga enagenar, ó que no puedan conservarse, merezcan ser transmitidas en esta forma á la posteridad.

7.º Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente á los fines de su instituto, y suministrarle las noticias que se le pida.

Artículo 4.º Los gastos que ocasionen estas comisiones se satisfarán por ahora de los fondos provinciales.

Artículo 5.º Cesarán todas las Juntas que en el día existan para la organización y conservación de Museos y Bibliotecas provinciales; mas para la composición de las nuevas comisiones, se contará en lo posible con los individuos de aquellas juntas, consultando el Gefe político al Gobierno cualquiera duda que pueda ofrecerse acerca de este particular.

Artículo 6.º Las comisiones no se entenderán con el Gobierno, oficinas, corporaciones ó particulares, sino por el conducto de su presidente el Gefe político que firmará todas las comunicaciones. Cuando estas se dirijan al Gobierno, el Gefe político añadirá su dictamen particular.

Artículo 7.º Las mismas comisiones no procederán á operacion alguna ni harán gastos de cualquiera especie que sean, sin expresa autorización del Gefe político, quien consultará al Gobierno siempre que el objeto lo merezca por su importancia.

Artículo 8.º Cada tres meses pasarán al Ministerio de la Gobernación de la Península un resumen de sus trabajos y de los resultados que hubieren conseguido.

Artículo 9.º Habrá en Madrid una comisión central presidida por el Ministro de la Gobernación, y compuesta de un Vice-presidente y cuatro vocales á lo menos, nombrados por S. M.

Artículo 10.º Serán atribuciones de esta comisión.

1.º Dar impulso á los trabajos de las Comisiones provinciales y regularizarlos.

2.º Proponer al Gobierno cuanto crea conveniente para este fin y para el logro de los objetos comprendidos en el Artículo 3.º

3.º Evacuar todos los informes que le pida el Gobierno, y ejecutar cuantos trabajos le encargue correspondientes á los objetos de su instituto.

4.º Redactar anualmente una memoria que se publicará, y en que dé cuenta del resultado que hubieren tenido sus trabajos.

Artículo 11.º La Comisión central no tendrá actividad sobre las provinciales; pero podrá corresponder con ellas para adquirir las noticias que necesite. En todo lo demás se dirigirá siempre al Gobierno.

Artículo 12.º En el nuevo presupuesto se propondrán á las Cortes un crédito proporcionado para los varios objetos de todas estas comisiones; y el Gobierno suministrará á la Comisión central las obras y auxilios que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1844.—Pidal.



Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.— La Reina, á propuesta de la Comision central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos monumentos.

### CAPITULO 1.º

#### *De la organizaion de las Comisiones.*

Artículo. 1.º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la Real orden de 13 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en *Secciones* con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes:

- 1.ª Bibliotecas. — Archivos.
- 2.ª Esculturas. — Pinturas.
- 3.ª Arqueología. — Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los *Archivos* y de las *Bibliotecas*, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriendose.

Art. 4.º La seccion segunda tendrá á su cargo la inspeccion de *Museos* de pintura y escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera cuidará de promover excavaciones en los sitios en donde hayan existido famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los eruditos y anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin anuencia ó acuerdo de la comision.

### CAPITULO 2.º

#### *De los trabajos de las Secciones.*

##### *Seccion primera.*

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta seccion son las prevenidas en la Real orden del 13 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del artículo 3.º esceptuando la parte que tiene relacion con los *Museos*.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente, se pondrán las Comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun índice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en él se conservaron hasta la exclaustacion de los reguares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10.º En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan estraviado, se procederá con la mayor reserva y solici-

tud á recuperarlos, como se previene en la disposicion segunda del artículo 3.º de la Real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las circunstancias que hayan concurrido á la usurpacion ó extravio de cualquier otro género.

Art. 11.º Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices, de que se habla en el artículo 10 se formarán *memorias* en que se dé noticia del nombre y vida de los autores; se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la Comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12.º Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del pais, cuidarán las comisiones de reunir en un solo local cuantos libros pertenezcan á la Nacion separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes *Indices*.

##### *Seccion segunda.*

Art. 13.º Tendrá esta seccion como uno de sus más importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo, el abandono en que ha estado este género de preciosidades artísticas por espacio de algunos años.

Art. 14.º Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.ª 2.ª 3.ª y 6.ª del artículo 3.º de la Real orden de 13 de Junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15.º Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se estendieron al encargarse de los bienes nacionales y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previenen en los artículos 9 y 10 de estas instrucciones apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16.º Recogerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artístico deban conservarse; y la comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuanto juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M. siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando esto aconteciere, deberá egecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17.º En los puntos en donde no hubiere *Museos*, reunirán las comisiones en un local seguro cuantos lienzos, estatuas relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18.º Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero, cuidarán las comisiones por medio de la seccion 2.ª, de que no se despache guia alguna de este género de mercaderia por los Administradores de Aduanas sin que antes haya sido reconocida por tres profesores y sin que se presenten testimonios, en que acredite su procedencia.

Art. 19.º Cuando esta fuere incierta ó sospe-



chosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones, hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de treinta días.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los Museos serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripción «Comisión de Monumentos artísticos de la provincia de. . . . .» cuidando que este sello no perjudique en nada a la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, según se manda por la disposición 4.ª del artículo 3.º de la Real orden mencionada, se expresará la procedencia de cada producción, con nota del día en que fué adquirida. Esta disposición será extensiva a la sección primera.

Art. 21. Los catálogos, serán metódicos y razonados, esto es: separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos a la central; así como también una nota de los objetos recogidos anualmente, además del resumen que espresa el artículo 8.º de la Real orden citada.

#### Sección Tercera.

Art. 23. Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.º de esta Instrucción observará la sección tercera las siguientes.

1.ª Corresponderá con las Academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de excavaciones, estimulándolos a continuarlos.

2.ª Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la dirección de dichas excavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos poniéndolos en poder de la Comisión.

3.ª Recogerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el Museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época Fenicia, época Céltica, época Griega, época Romana, Púnica, época Bárbara, época Árabe y época del renacimiento.

4.ª Clasificados en esta forma los objetos de arqueología, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.ª Se informará detenidamente de los monetarios y demás gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierren, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formación de la estadística.

Art. 24. Cumplirá esta sección exactamente con la primera cláusula de la disposición primera del artículo 3.º de la Real orden de Junio, y tendrá a su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.ª y 6.ª del mismo artículo, en cuanto tenga relación con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algún edificio se halle en mal estado é interese a las artes y a la historia el conservarlo, propondrán las comisiones oyendo a la sección 3.ª los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la dirección de la sección 3.ª que deberá contar en su seno algún profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictamen de la comisión.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos que no sean susceptibles de traslación, serán remitidos a la comisión central, que procurará darles, publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que lo exija el buen desempeño de los trabajos que se ponen a su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesión semanalmente, siendo presididos, en caso de faltar el Gefe político por la persona que este haya designado anticipadamente y en los casos que alguna sección lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual a todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservación de todos los monumentos que no puedan trasladarse y proveer lo mas conveniente a este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse a dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular por todos conceptos el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mención honorífica en la *Memoria anual*, que escribirá la comisión central, de aquellos sujetos, cuyo celo les haya hecho distinguirse en los trabajos de las Comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideración que merezcan ser premiados de otro modo, el gobierno de S. M. se propone también hacerlo dignamente.

#### CAPITULO 3.º

*De las obligaciones de los Alcaldes de los pueblos respecto a las comisiones de monumentos históricos y artísticos.*

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones quedan los alcaldes de los pueblos obligados a observar las disposiciones siguientes.

1.ª Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la comisión, respecto a cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, a los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demás obligaciones que espresa el presente capítulo.

2.ª Coadyuvar por cuantos medios estén a su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 15 de estas Instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.ª Auxiliar a los encargados de las comisiones en cualquiera obra a traslación u otro semejante.

4.ª Retener los lienzos, códices, escrituras, estatuas y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdicción, dando parte a las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo a los artículos 18 y 19 del capítulo anterior.

5.ª Recoger todos los fragmentos de lápidas, estatuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término y



remitirlos á las comisiones, espresando el lugar en donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiendolo, no se procederá á tomar medida alguna sin anuencia de la comision provincial, que determinará lo mas conveniente.

6.<sup>a</sup> Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los conventos habilitadas para parroquias ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquiera novedad que en esta parte ocurra.

7.<sup>a</sup> Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo asi á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1844.—Pidal.

Núm. 394.

#### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION Primaria de la Provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria superior y elemental, ha señalado esta Comision el dia 7 de Setiembre próximo venidero á las diez de la mañana, para dar principio á los de maestros, y el dia 22 á los de maestras de niñas. Los que aspiren á examinarse presentarán previamente en la Secretaría de esta Comision los documentos que previenen los artículos 15 y 38 del citado reglamento, haciendo asi mismo el depósito correspondiente de los derechos de examen. Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1844.—Rafael de Navascués, Presidente.—Por acuerdo de la Comision.—Casimiro Lopez Chavarri, vocal Secretario.

Núm. 395.

Las Comisiones locales de instruccion primaria de los pueblos que a continuacion se espresan, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 44 del reglamento, han remitido á esta superior el informe del estado de la enseñanza en sus respectivas escuelas, segun el resultado de los exámenes generales celebrados en el mes de Julio último. Esta Comision ha acordado se haga público por medio del boletin oficial

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

para satisfaccion de las referidas comisiones locales. — Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1844.—Rafael de Navascués.—Presidente. Por acuerdo de la Comision.—Casimiro Lopez Chavarri.—vocal Secretario.

Alarilla, Aranzueque, Arbancon, Auñon, Villed, Campisábalos, Cantalojas, Casasana, Cogolludo, Duron, Humanes, Lupiana, Mondejar Moratilla de los Meleros, Orea, Pastrana, Peñalber, Tendilla, Trijueque, Yebra, Yelamos de Abajo, Yunquera.

Número 396.

La escuela primaria elemental completa de la villa de Traid partido de Molina se halla vacante: su dotacion consiste en 1100 reales pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales, las retribuciones de los niños, casa para vivir y sala para la escuela. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Ayuntamiento, hasta el dia 8 de Setiembre próximo en que se proveerá Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1844.—Rafael de Navascués.—Presidente.—Por acuerdo de la Comision.—Casimiro Lopez Chavarri.—vocal Secretario.

#### Anuncio,

#### EMPRESA DEL CAMINO DE HIERRO DE

MARIA CRISTINA

DESDE MADRID A ALICANTE POR ARANJUEZ.

Acciones de à 100 pesos fuertes, cada una, pagaderos en 19 plazos, ganando el 6 por 100 al año, ademas de los dividendos.

Las Personas que gusten interesarse de mas pormenores de esta Empresa, y soliciten acciones de ella se dirijan á su corresponsal D. Mariano Lafuente en Guadalajara calle Mayor, casa nueva, sin número, frente al Teatro, cuarto principal de la izquierda, de una á tres por la mañana y de cinco á siete por la tarde.

Las cartas que se le dirijan para este objeto deberán ser francas de porte, sino no serán admitidas.